

R-DCP-00028-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.

San José, a las catorce horas treinta y nueve minutos del nueve de junio de dos mil veinticinco.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **ECOPLAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra del pliego de condiciones del **CONCURSO PÚBLICO 2025FP-000001 (Etapa 2: Ofertas técnicas y económicas)** promovido por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)** para la contratación de servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupo A, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

RESULTANDO

I.- Que el 20 de mayo de dos mil veinticinco, la empresa Ecoplan Sociedad de Responsabilidad Limitada, interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del Concurso Público No.2025FP-000001 (Etapa 2: Ofertas técnicas y económicas) promovido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para la contratación de servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupo A, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

II.- Que mediante auto de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que brindara información específica relacionada con el concurso. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio número DA-UAC-0088-2025 del veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto de las nueve horas del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio número DA-UAC-0092-2025 del treinta de mayo de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA DIVISIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO DE OBJECIÓN

El pliego de condiciones establece que: *“Este Concurso Público está enmarcado en los lineamientos establecidos en el Anexo B del “CONTRATO DE PRÉSTAMO” suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) No. 569/OC-CR, aprobado por la Ley del Fondo de Preinversión (No. 7376 del 23 de febrero de 1994) y su*

Reglamento (Decreto Ejecutivo No.24658-PLAN del 21 de setiembre de 1995).” (ver folio 04 del expediente del recurso de objeción).

Así, es claro que según se indica, los fondos con los cuales se haría frente a la contratación planteada provienen del Contrato de Préstamo celebrado entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la ley 7376, la cual indica: *“Artículo 1.- Apruébase el Contrato de Préstamo No. 569/OC-CR, suscrito el día 16 de noviembre de 1989, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de seis millones de dólares estadounidenses (US\$6.000.000) y sus Anexos A y B. Este préstamo se destinará al financiamiento de un programa de preinversión, en adelante denominado el PROGRAMA (...)”.*

De igual forma, en dicha ley, específicamente en la cláusula 6.09, se establece lo siguiente: *“Contratación de consultores, profesionales o expertos. Los beneficiarios elegirán y contratarán directamente los servicios o consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, **conforme con el procedimiento que aparece en el Anexo B.**”* (destacado es propio). Y en dicho Anexo B, Sección V. *“Procedimientos de Selección y Contratación”*, se determinan aspectos generales para la realización de los procedimientos de contratación.

Aunado a lo anterior es menester señalar que el Presidente de la República y el Ministerio de Planificación y Política Económica decretaron el Reglamento del Fondo de Preinversión, el cual viene a reglar la Ley 7376, y en su artículo 60 establece: *“Los Consultores serán seleccionados con base en uno de los procedimientos siguientes: Concurso Público: para contratar consultores por servicios cuyos costos excedan de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional; y Concurso Privado: para contratar consultores por servicios cuyos costos no excedan de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional”.*

De lo anterior se concluye que dichos fondos se encuentran regulados por un régimen normativo especial como lo es la Ley 7376 y el Reglamento del Fondo de Preinversión, donde se establecen procedimientos de contratación diferentes a los regulados la LGCP, normativas que no regulan la materia recursiva que aplicaría al presente concurso público.

Adicionalmente se tiene que mediante oficio DA-UAC-0088-2025 del 22 de mayo de 2025, emitido por el señor Alejandro Sequeira Umaña, Encargado a.i. Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, se afirma que *“El concurso público tiene sustento en el Reglamento de Fondo de Preinversión y cuando ese reglamento no haga referencia algún aspecto sobre alguna de las etapas del proceso de contratación, como es el caso del régimen recurso, se aplica lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento...”*.(ver folio 06 del expediente del recurso de objeción)

En el presente caso, conviene remitir a lo dispuesto en el artículo 92 de la LGCP, que establece que a los concursos promovidos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, les resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la LGCP, siendo que para todos los efectos, los concursos se asumirán como licitación mayor.

Respecto a lo anterior mediante resolución R-DCP-00030-2024 esta Contraloría General dimensionó la aplicación del artículo 92 de la LGCP en relación con la impugnación de concursos realizados al amparo de empréstitos internacionales, concluyendo que la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego se limita a aquellos que alcancen el límite inferior del procedimiento de licitación mayor establecido en la LGCP.

En el caso particular y de conformidad con el oficio No. DA-UAC-0088-2025 del 22 de mayo de 2025, se tiene que la estimación de esta contratación es de ₡514.963.900,00. (ver folio 06 del expediente del recurso de objeción),

En vista de lo anterior y considerando que el objeto del concurso es un servicio profesional y que para el régimen ordinario, el cual le resulta aplicable al IFAM, el umbral

vigente para la licitación mayor para bienes y servicios es ₡233.449.258 (ver La Gaceta No 237 del martes 17 de diciembre del 2024), se concluye que el presente concurso alcanza y supera el monto que corresponde para una licitación mayor.

Se puede concluir entonces que esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer el recurso de objeción y que se debe equipararse el régimen recursivo aplicable según las regulaciones de la LGCP y el RLGCP.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECIÓN.

i) Sobre el plazo de interposición del recurso de objeción.

A efectos de determinar la admisibilidad del recurso presentado por la empresa ECOPLAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, resulta necesario citar las disposiciones contenidas en la LGCP, para efectos de la vía recursiva y el plazo de la presentación de los recursos de objeción.

Así, los artículos 86 y 87 de la LGCG establecen lo siguiente: *“ARTÍCULO 86- Tipos de recursos y cómputo de plazos. Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. **Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes.** / ARTÍCULO 87- (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, **por el tiempo**, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales.”* (resaltado es propio)

Ahora bien, sobre el plazo de interposición del recurso de objeción, el artículo 95 inciso a) de LGCP señala: *“Artículo 95- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo / Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la*

comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado **dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones**” (resaltado no corresponde al original).

Por su parte, el artículo 254 del Reglamento a la Ley de cita (en adelante RLGCP) indica: **“Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. / El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración”** (resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 244 del mismo cuerpo reglamentario, señala: **“Artículo 244. Rechazo de plano por inadmisibilidad. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) b) Por extemporaneidad, en razón de que se interpone vencido el plazo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública”** (resaltado es propio).

A partir de las normas precitadas, es factible concluir que tratándose de la impugnación del pliego, que en este caso concreto se equipara al de una licitación mayor, el plazo para objetar el mismo es de 8 días hábiles contados a partir de la publicación del pliego; teniendo como consecuencia que las impugnaciones al pliego que se presenten fuera de ese plazo, deben ser rechazados de plano por inadmisibles, en razón de ser extemporáneas.

Así las cosas, en el caso particular se tiene que el IFAM publicó en el Alcance No. 52 del diario oficial La Gaceta No. 75, del 28 de abril de 2025, la invitación para participar Concurso Público No.2025FP-000001 (Etapa 2: Ofertas técnicas y económicas), para la contratación de servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupo A, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (ver folio 09 del expediente del recurso de objeción).

Además se tiene por acreditado que el IFAM publicó en el diario oficial La Gaceta No. 80, del 06 de mayo de 2025, una aclaración sobre el concurso que específicamente indica: *“El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) comunica que en el concurso público N° 2025FP-000001 para la realización del estudio “Servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas-**Grupo A**” con base en la publicación realizada en el Diario Oficial La Gaceta N°75, Alcance N°52 del 28 de abril de 2025, se aclara que, la preselección de los oferentes realizada para la primera etapa de “Antecedentes Preliminares” del concurso tiene como fecha límite para adquirir la respectiva firmeza del acto emitido el 09 de mayo de 2025. Una vez adquirida la firmeza del acto emitido, a partir del día hábil siguiente, 10 de mayo de 2025 iniciará el plazo para la recepción de ofertas para la segunda etapa del concurso público que corresponde a la presentación de ofertas económicas y técnicas por parte de los proveedores preseleccionados en la primera etapa, por ello, se establece como horario correcto para el cierre de recepción de ofertas hasta el 25 de mayo de 2025 a las 14:30 horas.”* Los documentos relacionados al concurso público se encuentran a disposición de todos los interesados en el sitio web del IFAM...” (resaltado es del original, ver folio 14 del expediente del recurso de objeción).

De esta forma, considerando las normas citadas anteriormente, se tiene que los interesados cuentan con un plazo de 8 días hábiles para impugnar el pliego, siguientes a la publicación del mismo (28/04/2025), por lo que en este caso concreto el plazo para impugnar el pliego de condiciones venció el 09 de mayo de 2025.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la empresa ECOPLAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se presentó el 20 de mayo de 2025 (ver folio 01 del expediente del recurso de objeción), éste deviene extemporáneo por no haberse presentado dentro del plazo para objetar indicado anteriormente. Así las cosas, es claro que la empresa Euromab Internacional, S.A. presentó su recurso de objeción de manera extemporánea, motivo por el cual lo procedente es **rechazar de plano por extemporáneo** la acción recursiva interpuesta, con fundamento en el artículo 87 de la LGCP y 244 inciso b) del RLGCP.

Incluso, si se toma en consideración y como fecha de partida para la contabilización del plazo, la aclaración publicada por la Administración en el diario oficial La Gaceta el día 06 de mayo de 2025, el plazo de 8 días hábiles para impugnar el pliego venció el 22 de mayo de 2025, por lo que ni aún bajo ese supuesto se podría considerar que el recurso de objeción fue presentado en tiempo, máxime cuando lo publicado se trató de una simple aclaración y no de una modificación sustancial del pliego.

No pierde de vista esta División que con la aclaración publicada por la Administración el día 06 de mayo de 2025 se le informa a las partes interesadas que el acto de preselección de los oferentes realizada para la primera etapa del concurso adquirió firmeza el día 09 de mayo de 2025, sin embargo, ello no cambia el hecho de que el pliego de condiciones para la etapa 2 del concurso fue publicado desde el día 28 de abril de 2025, por lo que era desde ese momento que los interesados debían contabilizar el plazo para impugnar el pliego de condiciones.

El hecho de que la Administración haya aclarado la fecha de firmeza del acto de la etapa 1 o primera etapa, no habilita a los interesados un plazo distinto al definido por la normativa para presentar impugnaciones más allá del plazo dispuesto al que ya nos hemos referido, que es de 8 días hábiles a partir de la publicación del pliego, siendo responsabilidad de los recurrentes verificar e interponer en tiempo el recurso conforme lo determina la normativa.

Resulta oportuno recordar que en el numeral 129 de la Constitución Política que establece que: “Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice” precepto que se hace extensivo a los potenciales oferentes, en sentido similar a lo resuelto se pueden ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00078-2024, R-DCP-SICOP-00936-2024, y R-DCP-SICOP-00575-2025.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, el recurso de objeción se **rechaza de plano** por extemporáneo.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 87 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y 243, 245, 246 y 253 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **ECOPLAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra del pliego de condiciones del **CONCURSO PÚBLICO 2025FP-000001 (Etapa 2: Ofertas técnicas y económicas)** promovido por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)** para la contratación de servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupo A, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. **NOTIFÍQUESE.**